

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 7 de junio de 2022 a las 4:10 p.m., las gestiones de notificación personal adelantadas por la parte demandante y, el 21 de junio de 2022 a las 4:45 p.m., la parte demandada presentó contestación a la demanda por intermedio del abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 011 y 012 expediente digital). A Despacho.

Andes, 5 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00199 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	NICOLÁS AGUSTÍN RENDÓN
Demandado	MUNICIPIO DE ANDES
Asunto	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y PODER - RECONOCE PERSONERÍA - FIJA FECHA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial, se tienen en cuenta las gestiones de notificación adelantadas por la parte demandante, las que al ser revisadas se encuentra que cumplen los requisitos legales exigidos en materia de notificaciones electrónicas, razón por la que se encuentra que esta actuación surtió plenos efectos jurídicos el 9 de junio de 2022 a las 5:00 p.m., y partir del día hábil siguiente (10 de junio) fue habilitado el término para el traslado de la demanda, mismo que venció el 24 de junio de 2022 (consecutivos 011 expediente digital).

Ahora, se advierte que de forma oportuna la parte demandada otorgó poder por medio del abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.022.006 y portador de la T.P. No. 79.079 del C.S. de la j., a fin de que la represente en el presente

asunto, razón por la que se le reconoce personería jurídica en los términos del poder conferido y acompañado de la guía de trazabilidad en cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, contestación que al ser revisada, aparece que cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la que se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes (consecutivo 012 del expediente digital).

Así las cosas, por cuanto se encuentra debidamente trabado el contradictorio, es procedente fijar fecha para realizar la audiencia inicial del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que sí es posible será agotada de forma concentrada según lo dispuesto en el artículo 80 íbidem.

En el momento, con ocasión de la pandemia por Covid-19, y con relación a las condiciones de la prestación del servicio de justicia, se tiene establecido que la prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios se continuará garantizando de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes.

Además, las audiencias se continuarán realizando preferentemente en forma remota mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para su agendamiento, realización, grabación, almacenamiento y disponibilidad, de conformidad con las normas procesales vigentes y haciendo uso de las plataformas y medios tecnológicos institucionales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura).

De conformidad con lo anterior, se señala como fecha para tal efecto, el **jueves 6 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** para que las partes comparezcan personalmente con apoderado judicial por tratarse de un proceso de primera instancia. **Audiencia que se realizará de manera virtual a través de la aplicación lifesize.**

Se advierte a las partes, y sus apoderados en el caso de no concurrir a la audiencia se producirán las siguientes consecuencias previstas en el artículo 77 del C. P. T. y S. S. modificado por la ley 1149 de 2007:

"1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

"2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión."

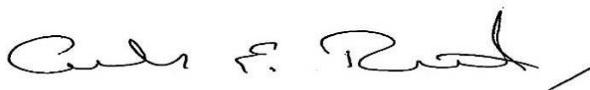
"3. Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra."

Se les indica que para la realización de la audiencia deberán tener acceso a internet, y que deberán estar conectados 15 minutos antes a la hora fijada, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados. Igualmente, que los apoderados deberán informar a sus poderdantes que la audiencia se realizará de manera virtual y coordinar de manera oportuna si es necesario con la Secretaría del Juzgado, el envío del link respectivo para la conexión y las dificultades que se puedan presentar para garantizar la realización de la audiencia.

En el evento que las partes no cuenten con medios tecnológicos para acceder a la audiencia virtual, así lo harán saber de manera oportuna a este Despacho, con el fin de coordinar el apoyo necesario por parte de la Administración Municipal y la Personería, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se les indica además que deberán portar sus documentos de identidad, que serán exhibidos cuando se les solicite.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 119**
En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria